Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado
Universidad Javeriana

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	PEDRO JULIO SIERRA
DEMANDADOS:	GINA PAOLA SIERRA SOTO / DIEGO SIERRA SOTO Y OTRA.
RADICADO:	2013-777-18
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.370 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 73.527 del Consejo Superior de la Judica4tura en mi condición de apoderado especial de **DIEGO GIOVANNY SIERRA SOTO** mayor de edad, domiciliado y Residente en La Florida (Estados Unidos de Norte América), identificado con la cédula de ciudadanía Número 80.902.027 por medio del presente escrito y en relación con el proceso citado en la referencia manifiesto:

1) Que en nombre de mi representado manifiesto que conozco el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA dictado por el Juzgado 18 Civil el 14 de febrero de 2014 por lo cual me doy por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mismo en los términos del artículo 301 del C.G.P.

2) Que en consecuencia y por ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL procedo por la presente a DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS en contra de la pretensiones de la misma en los siguientes términos:

I.- CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ORIGINALES Y LOS MODIFICADOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- NO ES CIERTO el demandante NO APORTÓ DOCUMENTAL ALGUNA que acredite la veracidad de su dicho según el cual entre JAIRO HERNÁNDEZ TRIANA (Hijo de la Señora SILVIA TRIANA VIUDA DE HERNÁNDEZ) y PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA se

Calle 84 No. 18-38 Of. 703
Tel. 7426460/61/62
pabloserranor@hotmail.com
Bogotá

haya celebrado el suso dicho contrato. De hecho, tampoco se demuestra la prueba de la filiación existente entre la dueña del inmueble en ese momento y quien se afirma es su hijo, se anota que de ser cierto tal hecho se produce un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN AJENO.

2.2.- ES IRRELEVANTE, es cierto que los Señores DIEGO Y GINA SIERRA SOTO para la fecha mencionada eran estudiantes, pero NO ES CIERTO que no tuvieran por ese simple hecho dinero y NO se demostró ni se podrá demostrar que dependieran económicamente del demandante.

2.3. ES IMPORTANTÍSIMO PUES SE CONFIESA EL FRAUDE O COLUSIÓN o como mínimo el acto DOLOSO del Señor demandante PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA de "convenir, o ponerse de acuerdo con la Señora SILVIA TRIANA VIUDA DE HERNÁNDEZ **en transferir esa propiedad de manera SIMULADA** a los demandados"

NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O CULPA y por lo tanto esta CONFESIÓN POR APODERADO implicará necesariamente el fracaso de la demanda y sus pretensiones pues, no es posible que quien haya urdido y propiciado el acto simulado hoy quiera aprovecharse de su habilidosa maniobra y pretender antijurídicamente que el acto de venta sea revocado, y además aspirar a lo IMPOSIBLE, es decir que se declare que el bien NO ha salido del patrimonio del demandante cuando el Apartamento NUNCA ha sido propiedad o estado en el patrimonio del Señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA.

2.4 ES CIERTO, pero no como consecuencia de un acto simulado sino un acto real de enajenación patrimonial del inmueble a favor de mis representados.

2.5.- ES FALSO La totalidad de las cláusulas contenidas en la escritura son ciertas y el precio efectivamente fue cancelado.

2.6.- NO ME CONSTA deberá demostrarlo, se recuerda que en el presente asunto NO estamos en frente de un proceso reivindicatorio del derecho de dominio ni en un proceso de pertenencia por lo cual el teman de posesión del bien está excluido del debate jurídico y probatorio.

2.7.- NO ES UN HECHO es una falsaria afirmación del apoderado del demandante

2.8.- NO ME CONSTA deberá probarlo pues los recibos aportados no tienen constancia

de quien los canceló por el contrario se encuentran a nombre de mis representados

2.9.- ES FALSO no existió ninguna clase de acuerdo de devolución del inmueble entre las partes procesales.

2.10.- ES FALSO, desde la misma fecha de escrituración mis poderdantes y puntualmente GINA PAOLA SIERRA ha tenido la posesión del inmueble como se demostrará.

2.11.- ES FALSO Y ESPECULATIVO deberá demostrarlo.

2.12.- ES FALSO deberá demostrarlo, se recuerda que en el presente asunto NO estamos en frente de un proceso reivindicatorio del derecho de dominio ni en un proceso de pertenencia por lo cual el teman de posesión del bien está excluido del debate jurídico y probatorio.

2.13.- ES CIERTO solo en cuanto a que para la fecha del negocio mis representados eran estudiantes, es falso todo lo demás.

2.14.- ES FALSO y NO ES UN HECHO son falsarias conjeturas del apoderado del demandante.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Las pretensiones incoadas en la demanda, en razón a que no corresponden a la realidad, no existió simulación alguna frente al negocio jurídico efectuado entre las partes litigiosas, pues en la compraventa bajo pleito, existió el pago como contraprestación por la tradición de un bien inmueble entregado a satisfacción.

Subsidiariamente, al revisar los hechos endilgados en la demanda se tiene que no poseen vocación de prosperidad alguna, toda vez que la demandante viola el principio del derecho bajo el cual no puede beneficiarse de su propio dolo principio, que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio enunciado mediante la máxima "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS".

Lo anterior se basa en la misma confesión efectuada por el apoderado del demandante contenida en loe hechos de la demanda en la cual afirma cono soporte de sus pretensiones que el Señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA haberse coludido con la propietaria del inmueble para que se realizara una venta simulada a favor de dos (2) de sus hijos a quienes posteriormente demanda en acción de simulación para aprovecharse y **lograr de paso lo imposible** solicitar se ingrese al patrimonio del demandado PEDRO SIERRA (hoy HEREDEROS DEL DEMANDANTE) un inmueble sobre el cual NUNCA TUVO PROPIEDAD ALGUNA.

III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS DE MÉRITO O FONDO:

A.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN:

La acción de simulación, que busca revocar o rescindir los negocios o contratos simulados, debe interponerse dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se ejecutó el contrato o negocio simulado.

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación (demanda) es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

> *«… como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 »*

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, done la ordinaria tiene un término de **10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.**

En este sentido la precitada sentencia establece:

> *«Cual se manifestó al quebrar el fallo, las consideraciones expuestas validan la exposición del apelante, teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado*

> *entendió, que* ***el momento para iniciar el conteo de la prescripción era desde la fecha en que se suscribió el negocio ficticio****, que lo fue el 13 de abril de 1981; ignorando que en puridad, no era desde ese instante que podía hablarse de surgimiento del interés, teniendo en cuenta, que el mismo nace a partir del momento en que se le desconoció al promotor la existencia del pacto simulatorio.* (Texto extractado de Gerencie.com)

Aterrizando los anteriores conceptos al presente caso tenemos que el acto jurídico acusado de simulado es la compraventa celebrada entre SILVIA TRIANA VIUDA DE HERNÁNDEZ como VENDEDORA y GINA PAOLA SIERRA SOTO / DIEGO GIOVANNY SIERRA SOTO como COMPRADORES contenida en la **escritura pública 1701 del 4 de abril de 2006.**

Como se evidencia del acta de reparto, la demanda fue presentada a través de apoderado judicial por el Señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA (q.e.p.d.) el **día 6 de diciembre de 2013** y a la fecha de presentación del presente escrito, es decir al 13 de abril de 2014 la parte actora NO HA LOGRADO LA NOTIFICACIÓN DE TODOS LOS DEMANDADOS, **(NO SE HA LOGRADO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE PASIVA O DEMANDADA)** es decir NO ha integrado el contradictorio y por lo tanto NO HA CONSEGUIDO INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN u ordinaria contenida en el Código Civil Colombiano y establecida como ya se dijo en 10 años contados desde la celebración del acto jurídico impugnado.

En otras palabras, a hoy, han trascurrido **DIECISIETE (17) AÑOS** exactos desde la materialización del acto acusado de simulado y la presentación del presente escrito son que se logre interrumpir la prescripción alegada.

Recordemos además que, según ilustra el artículo 94 de la norma general del proceso:

> ***La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre*** *que* ***el auto admisorio de aquella*** *o el mandamiento ejecutivo* ***se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Sobran aclaraciones o explicaciones adicionales, la simple realidad procesal indica que en el presente asunto se encuentra DEBIDAMENTE PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA O DE SIMULACIÓN y por lo tanto es perentorio para el Señor Juez dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 378 del Código General del proceso procediendo sin dilación alguna a DICTAR SENTENCIA de manera anticipada que así lo declare.

B.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EL DEMANDANTE NO TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR DE VENDEDORA:

Por tratarse de una ACCIÓN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL es requisito esencial que la misma sea ejercida por la persona que al momento de la celebración del acto presuntamente simulada tuviera la condición de ACREEDOR del enajenante del inmueble en este caso de la vendedora, Señora SILVIA TRIANA VIUDA DE HERNÁNDEZ para la primera compraventa o de ACREEDOR de GINA PAOLA SIERRA SOTO para el caso de la segunda compraventa atacada.

Dado que efectivamente el demandante y accionante PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA "NO" tenía para la fecha de celebración de las escrituras acusadas de simulación la condición de ACREEDOR de quienes figuraron como VENDEDORAS, no solo se incumple con el requisito de procedibilidad de la ACCIÓN DE SIMULACIÓN , sino que se configura una verdadera "CAUSA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" en cabeza del demandante quien NO está llamado ni legitimado para incoar la acción rescisoria de los contratos y que dará al traste con las pretensiones de la demanda.

Tal situación se acentúa y adquiere RELEVANCIA, visibilidad e importancia si ser tiene en cuenta que el demandante NUNCA FUE PROPIETARIO DEL INMUEBLE y dado que la pretensión principal de la demanda es:

… **1.*3: Se declare que dicho inmueble materia de las referidas compraventas, no ha salido del patrimonio económico de mi mandante Señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA"***

Resulta en un imposible jurídico que tal declaración sea objeto de declaración judicial en sentencia de fondo, pues como se dijo el activo NO ES NI HIZO NUNCA PARTE del

patrimonio del demandante, en tal sentido y según texto extractado de Gerencie.com debe entenderse que:

La acción de simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos (compraventa, donación, permuta, etc.), defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio. La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta.

Cuando se presenta la simulación, **EL ACREEDOR DEFRAUDADO** puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

> *«(…) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (…).»*

Hechos que se consideran indicios de simulación.

En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.
Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

> *«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se*

destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

La simulación debe reunir uno REQUISITOS los cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

«*En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes:*

Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...).

Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.

Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (…), sobre la causa (…), sobre la persona de uno de los contratantes (…)»

Resumiendo, lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

Notase como en el presente asunto NO existen dos actos jurídicos diferentes, no hay una promesa de venta (nunca se aportó), NO existe una contra escritura ni documento privado o público similar, solamente existe UN ÚNICO ACTO JURÍDICO REAL y cierto, esto es la escritura pública de venta (la inicial y la posterior atacadas) con lo cual también la demanda incumple esta condición. La acción de simulación puede ser intentada por las partes del negocio o por terceros perjudicados por aquél, y quien la alegue tendrá la carga de demostrarla. En este ámbito se facilita la labor judicial de encontrar la verdad detrás del negocio aparente y declararla, haciendo desaparecer el negocio o sus elementos ficticios, pues el juez tiene mayor libertad de apreciación probatoria y menor exigencia de congruencia fáctica.

C.- IMPOSIBILIDAD DEL DEMANDANTE PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE

La Corte Constitucional en su calidad de autoridad judicial máxima, en sentencia T-122 de 2017, recoge un estudio sobre el principio del derecho sobre el cual nadie puede alegar su propio dolo o mala fe a su favor, en los siguientes términos:

> *"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.*
>
> *Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*
>
> *Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.*
>
> *Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.*

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien a lega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional.

Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios.

Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente. En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o

inmerecidas jurídicamente.

Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa." De otra parte, la Corte Suprema de Justicia desde los pronunciamientos de su Sala de Casación Civil, en sentencias de antaño, ha realizado un profundo análisis de la aplicabilidad de estos principios del derecho en la sociedad colombiana. Uno de sus más reconocidos exponentes, docente, doctrinante y Magistrado de Sala Civil, el Doctor Arturo Valencia Zea en sentencia de 23 de junio de 1958, al resolver un recurso de casación sostuvo un intenso análisis del principio del derecho señalado, así como los criterios de buena fe, en dicha providencia sostuvo:

"El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares.

Ya el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, prescribe que, a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho. Entre los, principios generales vigentes en el derecho positivo deben recordarse dos de importancia capital para fallar el presente negocio: el que prohíbe a una persona fundarse eh su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio .enunciado mediante la máxima de los latinos "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", y el principio de la buena fe exenta de culpa: "Error communís facit jus". Nadie puede alegar a su favor, ni a favor de terceros su propio dolo o mala fe.

El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido.

Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante de acuerdo con la máxima: "Nemo auditur suam turpitudinem alIegans", pues ello, según advierten los autores, "es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura".

Es contrario, no sólo a las buenas costumbres sino también al orden público, que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas del mismo. Este principio se encuentra vigente en el derecho civil positivo. Algunos textos legales contienen aplicaciones particulares del mismo. En primer término, el artículo 1744 del Código Civil, advierte que si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato; ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. En segundo término, el artículo 1525, precisa que no podrá pedirse o repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo." (texto extractado de Gerencie.com)

Aterrizando estos conceptos al caso concreto puede apreciarse de la lectura de los hechos de la demanda las siguientes afirmaciones:

2.2. Durante la época comprendida entre el año1999 y el año 2006, los Señores **GINA PAOLA Y DIEGO GIOVANNY SIERRA SOTO,** estaban estudiando en la universidad, no estaban trabajando, no percibían dineros por ningún concepto, es decir, dependían económicamente en su totalidad de su padre **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA.**

2.3. El único fin por el cual se colocó el inmueble en cabeza de los señores **GINA PAOLA Y DIEGO GIOVANNY SIERRA SOTO**, era porque para esa época solicitaron la visa para estados Unidos, y poder demostrar que tenían bienes en Colombia y les pudieran dar la Visa, tan es así, que actualmente viven en ese país, por eso, el señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA** (comprador) convino con la señora **SILVIA TRIANA VDA DE HERNANDEZ** (vendedora), en transferir dicha propiedad de manera simulada a los demandados; pero sólo con el ánimo de obtener la visa.

2.4. Por ello, entonces, el día 4 de abril del año 2006, se otorgó la Escritura Pública Número 1701, ante la Notaria 24 del Círculo Notarial de ésta ciudad; instrumento público mediante la cual se expresó que supuestamente la señora **SILVIA TRIANA VDA DE HERNANDEZ**, transfería a título de venta real y efectiva en favor de los Señores **GINA PAOLA Y DIEGO GIOVANNY SIERRA SOTO**, el bien inmueble tantas veces mencionado.

Es entonces diáfanamente claro para el suscrito entonces que, es el mismo demándate Señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA quién por su propio dicho quien SIN TENER LA CONDICIÓN DE ACREEDOR de Doña SILVIA TRIANA VIUDA DE HERNÁNDEZ, la instruye o se pone de acuerdo con la misma para EFECTUAR UNA ACTO SIMULADO.

*" El Señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA **convino** con SILVIA TRIANA DE HERNÁNDEZ (VENDEDORAS) en transferir dicha propiedad **de manera simulada** a los demandados….*

No ha nada mas que decir. Es la misma confesión de los hechos la que da al traste con las pretensiones de la demanda y deja en evidencia el TOTAL INCUMPLIMIENTO de todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales para la prosperidad de la acción y así ruego sea declarada en sentencia que ponga fin al proceso.

IV.- PRUEBAS:

A.- DOCUMENTALES:

Ténganse por tales las ya aportadas al proceso por parte de la demandante.

V.- NOTIFICACIONES:

El suscrito PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, en la calle 84 18-38 Of 703 de Bogotá y el CORREO ELECTRÓNICO: pabloserranor@hotmail.com

El demandado ANDRÉS GIOVANNY SIERRA SOTO, en la calle 84 18-38 Of 703 de Bogotá y el CORREO ELECTRÓNICO: diegosierrasoto@icloud.com

Atentamente,

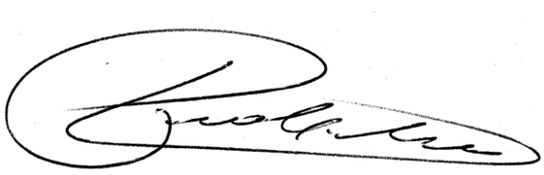

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga
T.P. 73.527 C.S.J.

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.- PROCESO 2013-00777 PODER PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN PEDRO JULIO SIERRA SOTO CONTRA GINA PAOLA SIERRA SOTO / DIEGO SIERRA SOTO Y SILVIA TRIANA VDA DE HERNÁNDEZ

DIEGO SIERRA SOTO mayor de edad, domiciliado en (Estados Unidos de Norte América), identificado con la cédula de ciudadanía Número 80.902.027 de Bogotá, por el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.370 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura para que ni mi nombre y representación se notifique del auto admisorio dentro del PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN **PEDRO JULIO SIERRA SOTO** CONTRA GINA PAOLA SIERRA SOTO / DIEGO SIERRA SOTO Y SILVIA TRIANA VDA DE HERNÁNDEZ se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste, presente excepciones tanto previas como perentorias interponga recursos, incoe acciones y en general representes mis interés al interior del proceso hasta su finalización

En especial, mi apoderado podrá recibir, desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todas y cada una de las facultades que por ley y de la naturaleza del presente mandato lleguen a derivarse.

Del Señor Juez,

DIEGO SIERRA SOTO
C.C. 80.902.027 de Bogotá
CORREO ELECTRÓNICO: totti0185@hotmail.com

Acepto,

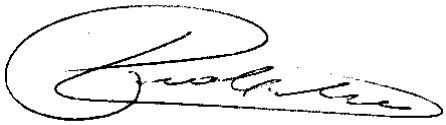

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga
T.P. 73.527 C.S.J.
CORREO ELECTRÓNICO: pabloserranor@hotmail.com